

LEXNET 28/10/2014



Juzgado de Primera Instancia Nº 8
 Avda. Tres de Mayo nº3
 Santa Cruz de Tenerife
 Teléfono: 922 20 87 75
 Fax.: 922 20 87 73

Procedimiento: Familia. Divorcio contencioso
 Nº Procedimiento:

NIG:
 Materia: Sin especificar
 Resolución: Sentencia
 IUP:

Intervención:
 Demandante

Interviente:

Abogado:

Procurador:

Demandado

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 23 de octubre de 2014,

La Ilma. Sra. Dña. , Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia Nº Ocho de Santa Cruz de Tenerife y su partido, habiendo visto los presentes autos de **DIVORCIO NUM. 1** , promovidos por Dn. , representado por el Procurador Dn. , y bajo la dirección del Letrado Dn. , y siendo demandada DÑA. , representada por el Procurador Dn. , y bajo la dirección del Letrado Dn. .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la mencionada representación de la parte actora se formuló demanda en la cual, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho, se suplicaba que se dictara sentencia acordando la disolución del matrimonio formado por Dn. y Dña. , y que como medidas definitivas se modifique lo resuelto en la previa sentencia de separación matrimonial de las partes en cuanto al uso de la vivienda familiar; y la pensión de alimentos para la hija.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de 28 de marzo de 2014, se emplazó a la demandada para que compareciera y contestara, lo que verificó dentro del plazo legal. En el suplico del escrito de contestación interesa la Sra. que se establezcan como medidas





del divorcio las siguientes: que continúe la atribución a ella del uso de la vivienda familiar hasta la liquidación de la sociedad de gananciales; que continúe también la pensión alimenticia a cargo del actor para la hija común mayor de edad mientras ésta continúe residiendo con la madre; y que si la hija se trasladara a vivir en el domicilio paterno, abone la demandada al actor pensión alimenticia para la hija común de 100 euros mensuales.

TERCERO.- La vista del juicio se celebró el 9 de octubre de 2014 con asistencia de ambas partes. Practicándose las pruebas propuestas y admitidas – interrogatorio de los litigantes y documental - con el resultado que obra en los autos.

El letrado del actor ratificó en la vista los pedimentos de la demanda; insistiendo en que se otorgue al Sr. [redacted] el uso de la vivienda familiar porque la hija común Dña. [redacted] quiere irse a vivir con él.

Y el letrado de la demandada ratificó los pedimentos de la contestación, exponiendo que el interés más necesitado de protección es el de la esposa, por lo que a ella debe continuar atribuido el uso de la vivienda familiar.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado todas las prescripciones legales aplicables al caso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 85 del Código Civil prevé la disolución del matrimonio, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por el divorcio. Y el artículo 86 del mismo código antedicho prevé que se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el art. 81; cuyo precepto regula la separación matrimonial transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. Por lo que en aplicación del aludido art. 86 CC procede acceder a la solicitud de divorcio formulada en la demanda.

SEGUNDO.- En cuanto a las medidas procedentes, respecto a la vivienda familiar en la sentencia de separación matrimonial de fecha 10 de abril de 2001 se aprobó el convenio regulador firmado por Dn. [redacted] y Dña. [redacted], en el que se asignó a la esposa Sra. [redacted]

(bajo cuya custodia quedaban los dos hijos comunes) el uso de la vivienda.

En la indicada fecha de la sentencia de separación matrimonial los dos hijos de las partes eran menores de edad – y por ende resultaba aplicable el párrafo 1º del art. 96 CC -.





Alcanzada la mayoría de edad de los hijos en este momento, ha dejado de resultar de aplicación al caso el párrafo 1º del art. 96.

En STS de 30 de marzo de 2012 – en relación con el uso del uso del domicilio conyugal no existiendo hijos menores de edad-, se razona que ningún alimentista mayor de edad, cuyo derecho se regule conforme a lo dispuesto en los artículos 142 y siguientes del Código Civil, tiene derecho a obtener parte de los alimentos que precise mediante la atribución del uso de la vivienda familiar con exclusión del progenitor con el que no haya elegido convivir. En dicha tesitura, la atribución del uso de la vivienda familiar ha de hacerse al margen de lo dicho sobre los alimentos que reciba el hijo o los hijos mayores, y por tanto, única y exclusivamente a tenor, no del párrafo 1º sino del párrafo 3º del artículo 96 del Código Civil. Que la prestación alimenticia y de habitación a favor del hijo mayor aparezca desvinculada del derecho a usar la vivienda familiar mientras sea menor de edad, se traduce en que, una vez alcanzada la mayoría de edad, la subsistencia de la necesidad de habitación del hijo no resulte factor determinante para adjudicarle el uso de aquella, puesto que dicha necesidad del mayor de edad habrá de ser satisfecha a la luz de los artículos 142 y siguientes del Código Civil.

El art. 96 párrafo tercero del Código Civil dispone respecto a la atribución del uso de la vivienda conyugal que no habiendo hijos podrá acordarse que el uso de la vivienda familiar, por el tiempo que prudencialmente se fije, corresponda al cónyuge no titular, siempre que, atendidas las circunstancias, lo hicieran aconsejable y su interés fuera el más necesitado de protección; criterio que conforme constante interpretación judicial es aplicable a los casos de viviendas que tengan el carácter de bien ganancial. Y así la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de Noviembre de 1998 viene a decir que una interpretación lógica y extensiva del artículo 96.3 del Código Civil lleva a considerar, no habiendo hijos (menores de edad), la posibilidad de acordar que el uso de la vivienda, por tiempo prudencialmente determinado, sea adjudicado a cualquiera de los cónyuges, siempre atendidas las circunstancias personales y socioeconómicas de los mismos.

Dicho todo lo cual, en el caso de autos es claro que debe resolverse sobre el uso de la vivienda familiar al margen de los deseos de la hija común Dña. de convivir con uno u otro progenitor.

Y de lo actuado en el juicio (valorada la prueba documental y lo manifestado por las partes en sus interrogatorios – desde la inmediación y conforme a las reglas de la sana crítica -), se desprende que en la actualidad el interés de la esposa Sra. es el más necesitado de protección, de modo que procede acceder a su solicitud de que se le mantenga atribuido el uso de la vivienda conyugal, temporalmente hasta la liquidación del patrimonio ganancial.





La demandada ha solicitado en septiembre de 2014 prestación de desempleo; y manifestó que sus ingresos serán los 500 ó 600 euros que le vayan a pagar del paro; mientras que el actor declaró que es inspector del Cuerpo Nacional de Policía, y que percibe 2.400 euros netos de nómina.

TERCERO.- En la sentencia de separación matrimonial de 10/4/2001 se resolvió que Dn. abonará mensualmente en concepto de alimentos para los hijos 25.000 pesetas para cada uno (150,25 euros), actualizables anualmente con arreglo a los incrementos del IPC; habiendo solicitado la demandada que mientras la hija permanezca residiendo con ella no se modifique al respecto lo resuelto en la sentencia de separación.

Por lo que dándose la circunstancia de que la hija común actualmente mayor de edad Dña. continúa en el domicilio materno, y carece de ingresos propios (art. 93 párrafo segundo del Código Civil), ha de continuar el Sr. abonándole a la demandada la pensión alimenticia para dicha hija en el importe de 206 euros mensuales (teniendo en cuenta la suma fijada en la previa sentencia de separación matrimonial y la debida actualización conforme a la evolución del IPC desde abril de 2001 hasta abril de 2014).

CUARTO. -No apreciándose temeridad ni mala fe en la conducta de ninguna de las partes, no procede hacer pronunciamiento alguno sobre las costas procesales causadas.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de pertinente aplicación al supuesto de autos,

FALLO

Que estimando en parte la demanda interpuesta por el procurador Dn. en nombre y representación de Dn. contra Dña. representada por el procurador Dn. debo decretar y decreto el divorcio de los referidos cónyuges.

Se mantiene atribuido a la demandada Dña. el uso de la vivienda familiar, pero limitado temporalmente el derecho de uso hasta la liquidación de la sociedad de gananciales.

En concepto de alimentos para la hija común abonará el demandante la suma mensual de 206 euros; debiendo ingresar dicha cantidad puntualmente en los cinco primeros días de cada mes en la cuenta bancaria que designe la Sra. y actualizándose el importe fijado anualmente conforme a las variaciones del I.P.C., produciéndose la actualización sin necesidad de reclamación específica al





respecto (la primera actualización se producirá en la mensualidad de noviembre de 2015, conforme a la evolución del IPC de octubre de 2014 a octubre de 2015).

No se hace imposición a ninguna de las partes de las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución a ambos litigantes, y una vez firme comuníquese al Registro Civil donde se halla inscrito el matrimonio, a fin de practicarse la inscripción marginal oportuna.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación, que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en el plazo de veinte días.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

